



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE AGROGANADERÍA Y RECURSOS AUTÓCTONOS

RESOLUCIÓN de 9 de junio de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban medidas en materia de prevención de incendios forestales en el territorio del Principado de Asturias.

El artículo 59 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, dispone que corresponde a la Consejería competente en materia forestal establecer medidas de prevención y lucha contra incendios entre las que cabe resaltar la posibilidad de limitar el tránsito por los montes o la regulación de actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio; por su parte, el artículo 64 de la citada Ley, establece que, como medida de precaución se prohíbe el uso del fuego en los montes incluidos en el ámbito de aplicación de la misma, salvo para las actividades y en las condiciones y períodos o zonas autorizadas por la Consejería competente en materia forestal.

Por ello, en cumplimiento de estas previsiones legales, la Resolución de 30 de enero de 2012 de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las normas sobre quemas en el territorio del Principado de Asturias (BOPA de 11-2-2012), autoriza con carácter general en fincas agrícolas la quema de residuos vegetales procedentes de trabajos efectuados en la propia finca. No obstante, como medidas de prevención y lucha contra los incendios forestales, anualmente de establecen medidas restrictivas en las quemas de rastrojos, restos de limpia de fincas, matorral o cualquier otro producto agrícola o forestal durante los meses de verano en los que el elevado Índice de Riesgo de Incendio Forestal, calculado diariamente por los servicios técnicos de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos aconsejan prohibir estas prácticas de quemas.

El órgano competente para la aprobación de la presente resolución es la titular de la Consejería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 64 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, en relación con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 8/1991, de 30 de junio, de Organización de la Administración y los artículos 31 y 38, i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno.

En consecuencia,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las siguientes medidas en materia de prevención de los incendios forestales, que serán de aplicación los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, en el territorio del Principado de Asturias, con las siguientes determinaciones específicas, en atención a las zonas y a las actividades a que se refiere la presente Resolución.

En los montes y terrenos colindantes, referidos en el artículo 64 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal:

- 1.—Quedan prohibidas las quemas de rastrojos, restos de limpia de fincas, matorral o cualquier otro producto.
- 2.—Solamente se podrá hacer fuego en las áreas recreativas en las condiciones que se detallan a continuación:
 - a) Que se realice únicamente en las barbacoas o instalaciones existentes para tal fin.
 - b) No se podrá realizar ningún fuego cuando exista máximo peligro, que se corresponderá con los días en que el índice de riesgo de incendios forestales publicado sea 4 o 5.

Dicho índice lo elabora diariamente la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos y se publica en los medios de comunicación, oficinas comarcales de la propia Consejería y en el teléfono de información 24 horas 985 77 21 21.
 - c) Los fuegos deberán estar completamente apagados al abandonar el lugar.
 - d) Deberán acatarse las instrucciones que estén destinadas a adoptar medidas para evitar incendios forestales que el personal de Guardería del Medio Natural del Servicio de Montes indique a quien realice el fuego.

3.—Queda prohibida la circulación de vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras, quedando autorizada únicamente la circulación de vehículos cuando esta actividad sea realizada por los propietarios de los terrenos o por personas responsables de los mismos y sea inherente a su gestión, mantenimiento y ordenado aprovechamiento, así como las servidumbres de paso, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de incendios. Excepcionalmente podrá autorizarse por la Consejería competente en materia forestal el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil, conforme establece el artículo 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por Ley 10/2006, de 28 de abril.



4.—Con carácter excepcional, durante la celebración de festejos tradicionales y siempre a solicitud de la entidad organizadora, la Consejería competente en materia forestal podrá autorizar la realización de fuegos destinados a cocinar, siempre que el lugar reúna las condiciones que señale la autorización y que estén disponibles los medios necesarios para garantizar que el fuego no se propague. Igualmente, se podrá autorizar la circulación de vehículos para acudir al festejo, a solicitud de la entidad organizadora, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

5.—Queda prohibido el empleo de pirotecnia cuando afecte a terrenos declarados como monte.

6.—Queda prohibido, con carácter general, el empleo de equipos o herramientas susceptibles de propagar fuego en los montes; únicamente en supuestos de urgente necesidad debidamente acreditados se podrá autorizar el empleo de dichos equipos o herramientas durante el tiempo imprescindible y con sujeción a las condiciones que se impongan.

7.—La concesión de las autorizaciones, en su caso, y su traslado al solicitante, compete al Guarda Mayor del Medio Natural de la Dirección General Política Forestal de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de la Comarca afectada por la solicitud.

Segundo.—Disponer que durante los meses de julio, agosto y septiembre no se hará público el valor del Índice de Riesgo de Incendio Forestal (IRIF) salvo que éste alcance los valores 4 ó 5, en cuyo caso, será difundido a los medios de comunicación para su difusión, tal y como se realiza el resto del año.

Tercero.—Disponer que durante la vigencia de la presente Resolución queda en suspenso la aplicación de las normas sobre quemas, de la Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 30 de enero de 2012 (BOPA 11-2-2012) por lo que, aquellas quemas ya autorizadas antes del 1 de julio de 2015, quedan expresamente en suspenso y no podrán ser ejecutadas durante la vigencia de la presente resolución.

Cuarto.—Comunicar la presente resolución al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Quinto.—Disponer la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y se comunicará a los Ayuntamientos del Principado de Asturias.

Sexto.—La presente resolución entrará en vigor el día 1 de julio de 2015.

Oviedo, a 9 de junio de 2015.—La Consejera de Agroganadería y Recursos Autóctonos, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2015-10388.